

Señora  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté-  
Correo electrónico: [jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario 2019- 00331  
Demandante: COEMPOPULAR  
Demandados: EDGAR DERNEY BARRERA DIAZ, DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ y  
HECTOR ALEXANDER MARROQUIN CABRERA.

DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ y HECTOR ALEXANDER MARROQUIN CABRERA, actuando en las presentes diligencias en nuestra de condición de demandados, haciendo uso de lo establecido por el artículo 28 del decreto 196 de 1.971, obrando en nuestros propios respetuosamente manifestamos a la señora Juez, que por medio del presente escrito y estando en el momento oportuno, interponemos recurso de reposición en contra de su providencia de fecha cinco (5) de marzo de 2.024, dictada dentro de las diligencias de la referencia, por medio de la cual resuelve decretar el embargo y retención de nuestros salarios, conforme a las siguientes consideraciones:

1º.- Como lo puede observar su Despacho las presentes diligencias se iniciaron en base de una hipoteca, que el demandado EDGAR DERNEY BARRERA DIAZ signó en favor de la entidad demandante y los pagarés números 078761, 078762 y 081599.

2º.- Ese Juzgado, sin hacer un estudio somero y detallado con fecha 31 de octubre de 2.019, dictó mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte demandante, decimos somero y sin mayor atención, pues téngase en cuenta que los pagarés 078762 y 081599, no se encuentran signados o aceptados por los suscritos, es decir, no son exigibles contra los suscritos; es de anotar que el único título valor aceptado por nosotros, fue el número 078761, por la suma de \$ 20.000.000,00 suma de dinero que de conformidad con el remate efectuado y liquidación del crédito, esta suma de dinero ya se encuentra cancelada por nuestra parte.

3º.- En nuestro sentir consideramos que es ilegal la medida cautelar aquí adoptada por el Juzgado sobre el embargo de nuestros salarios, porque como le reiteramos, no fuimos obligados dinerariamente en las tres obligaciones, tan solo en una, y con la decisión recurrida, que no está teniendo en cuenta esta circunstancia, si estaría incluyéndonos arbitraria e ilegalmente al pago de una deuda que nunca contrajimos ni como deudores, codeudores o fiadores extendiéndose a los restantes pagarés señalados renglones arriba.

4º.- Señora Juez, de acuerdo a la jurisprudencia que nos permitimos transcribir y traer hoy a colación nos enseña que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como el caso que nos ocupa:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no

interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 NOTA DE RELATORIA: La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012, C.P. María Elizabeth García González, Exp: 11001-03-15- 000-2009-01328-01(AC)IJ, al pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, el Consejo de Estado resolvió: “RECTIFICASE la postura jurisprudencial que ha tenido esta Corporación en relación con la tutela contra providencias judiciales y, en su lugar, se dispone que la misma es procedente cuando resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente, así como los que en el futuro determine la Ley y la Jurisprudencia”. Ver, igualmente, Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp: 17583, sentencia de 13 de julio de 2000.”

Sean suficientes entonces señora Juez las anteriores consideraciones para que su Despacho proceda a revocar la providencia impugnada y negar el decreto de embargo de nuestros salarios.

#### FUNDAMENTOS DE NUESTRO RECURSO.

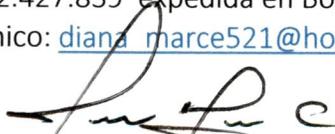
Citamos como apoyo lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,



DIANA MARCELA HERNANDEZ MUÑOZ  
C.C. No 52.427.839 expedida en Bogotá

Correo electrónico: [diana\\_marce521@hotmail.com](mailto:diana_marce521@hotmail.com)



HECTOR ALEXANDER MARROQUIN CABRERA  
C.C. No 79.183.062 expedida en Sibaté

Correo electrónico: [alexandermarroquin@hotmail.com](mailto:alexandermarroquin@hotmail.com)